

TITULO DUODECIMO.

DE LAS TERCERIAS.

Capítulo único.

Art. 866. En un juicio seguido por dos ó mas personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Art. 867. Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Art. 868. Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio principal, ante el mismo Juez que conoce de este, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 869. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que este se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 870. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar al que las interpone, con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe, segun el estado en que se encuentre y se sustancie hasta las ulteriores diligencias, con el tercero y el litigante coadyuvado, temiéndose presente lo prevenido en el artículo 44.

Art. 871. La acción que deduce el tercer coadyuvante, deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Art. 872. Las tercerías excluyentes son de dominio

ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo en el mejor derecho que este deduzca para ser pagado.

Art. 873. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Art. 874. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio que corresponda segun su naturaleza, y deben sustanciarse y decidirse por cuaderno separado, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 875. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, solo se seguirá el juicio de tercería entre este y el ejecutante.

Art. 876. En el caso previsto en el artículo 954 si el acreedor demandante no se opone á la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 877. Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduándose en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 878. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga, seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 879. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados,

DE LAS TERCERÍAS.

suspendiéndose el pago que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto se decide esta, se depositará el precio de la venta conforme al artículo 768.

Art. 880. La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Art. 881. Si solo algunos de los bienes ejecutados, fieren objeto de la tercería los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 882. Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

Art. 883. Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca un Juez de primera instancia y su interés no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo Juez sujetándose á las demás prescripciones de los artículos 874, 875, 878 y 879.

II. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el artículo 874:

III. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un alcalde, y el interés no excede del que la ley somete á la jurisdicción de estos, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo alcalde, sujetándose á las demás prevenciones de los artículos 874, 875, 878 y 879.

Art. 884. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un alcalde, y el interés de ella excede del que la ley somete á la jurisdicción de estos, aquel ante quien

DE LAS TERCERÍAS.

se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al Juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El Juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 885. La recusación interpuesta y admitida en una tercería, inhibe al Juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia deberá remitir todos los autos al Juez que corresponda conforme al artículo 147.

